

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0795/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Milpa Alta  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Realizó un cuestionamiento al tenor de lo siguiente:  
*¿Quisiera saber por qué se tiene personas que no están  
certificadas en sus áreas de atención ciudadana?*

Se inconformó a través de dos agravios en los que señaló que no  
le respondieron al cuestionamiento realizado y porque la  
respuesta emitida no estuvo fundada ni motivada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Pronunciamento, cuestionamiento, requerimiento  
único, certificación.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>III. RESUELVE</b>	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Milpa Alta.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0795/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MILPA ALTA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0795/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El treinta y uno de enero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074922000068, en la cual se solicitó lo siguiente:

- *¿Quisiera saber porque se tiene personas que no están certificadas en sus áreas de atención ciudadana? -Requerimiento único-*

Al respecto, en Datos adicionales, señaló: *Todas las áreas de atención ciudadana de la alcaldía.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**II.** El primero de febrero el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente a efectos de que aclarase los requerimientos de la solicitud precisando lo siguiente:

- *Se le sugiere que aclare y/o precise a qué tipo de certificación se refiere en la solicitud de referencia, ello con la finalidad de que de ser el caso se le brinde la debida atención a la presente solicitud.*

**III.** El seis de febrero, la parte recurrente desahogó la prevención realizada en la cual anexó copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.

**IV.** El dieciocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, los oficios SRM-T/0121/2022 y AMA/DGA/DCH/397/2022, signados por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el Enlace en Materia de Transparencia de a Dirección General de Administración y Subdirector de Recursos Materiales y el Encarado Temporal de la Dirección de Capital Humano, de fechas quince y catorce de febrero, respectivamente.

**V.** El primero de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**VI.** Por acuerdo del cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**VII.** Mediante acuerdo del dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **primero de marzo**, es decir, al séptimo día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente peticionó la respuesta por la PNT en archivo digital, en relación con cualquier expresión documental donde se contenga la información siguiente:

- *¿Quisiera saber porque se tiene personas que no están certificadas en sus áreas de atención ciudadana? -Requerimiento único-*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- *A través de la Dirección de Capital Humano informó que: el personal que labora en las áreas de atención ciudadana está en proceso de acreditación.*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno, en razón de no haber formulado alegatos ni manifestación alguna, ni a través de la PNT, ni al correo electrónico oficial de este Instituto.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Relativamente me repiten el fundamento legal que me pidieron cuando me hicieron la prevención la pregunta sigue sin contestar porque hay personas sin certificación en sus áreas de atención ciudadana por ejemplo en el área de licencias vehiculares hay personas que atienden de mal modo sin gafete ni de la alcaldía ni de certificación de atención ciudadana como pueden darle de respuesta lo que no están cumpliendo.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación a la respuesta emitida, señalando que la misma no satisface el requerimiento de la solicitud, en razón de que no se le proporcionó lo solicitado y, además dicha respuesta no está fundada ni motivada.

Ello, en atención a que la parte recurrente indicó: *Relativamente me repiten el fundamento legal que me pidieron cuando me hicieron la prevención la pregunta sigue sin contestar porque hay personas sin certificación en sus áreas de atención ciudadana por ejemplo en el área de licencias vehiculares hay personas*



*que atienden de mal modo sin gafete ni de la alcaldía ni de certificación de atención ciudadana como pueden darle de respuesta lo que no están cumpliendo,* de lo cual se desprende su inconformidad porque el Sujeto Obligado no contestó el cuestionamiento realizado, indicando que la Alcaldía se limitó a reiterar el fundamento legal que le solicitaron en la prevención.

Aclarado lo anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no respondieron al cuestionamiento realizado. -  
**Agravio 1-**
  
- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no está fundada ni motivada. -**Agravio 2-**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, mismos que se encuentran intrínsecamente relacionados entre sí; razón por la cual se estudiarán de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en la Tesis Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, la cual lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**<sup>5</sup> la cual establece que el

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Al respecto es menester traer a la vista la solicitud de la información, a través de la cual la parte peticionaria solicitó lo siguiente:

- *¿Quisiera saber porque se tiene personas que no están certificadas en sus áreas de atención ciudadana? -Requerimiento único-*

Así, de la lectura del requerimiento único de la solicitud, se desprende que la naturaleza del mismo es acorde a un cuestionamiento; es decir, a través de lo petitionado, la parte recurrente no pretende acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que su intención es acceder a un pronunciamiento que satisfaga la interrogante interpuesta en la solicitud.

Aclarado lo anterior, es necesario ahora traer a colación la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual informó:

- A través de la Dirección de Capital Humano informó que: *el personal que labora en las áreas de atención ciudadana está en proceso de acreditación.*

Entonces, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El área que emitió respuesta fue la Dirección de Capital Humano, misma que, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta* con

registro: MA-02/140121-OPA-MIL-13/010819 y consultable en: <https://www.milpa-alta.cdmx.gob.mx/ManualAlcaldia2021.pdf> cuenta con las siguientes atribuciones:

**PUESTO: Dirección de Capital Humano**

**FUNCIONES:** • **Administrar y coordinar los recursos humanos para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Alcaldía.**

...

• *Establecer acciones y procedimientos de vinculación entre las diferentes áreas de la Alcaldía y los estudiantes que buscan la oportunidad de realizar su servicio social y/o prácticas profesionales con la finalidad brindar apoyo a la Alcaldía, de acuerdo al perfil del estudiante.*

• **Detectar las necesidades de las diferentes áreas para implementar cursos de capacitación que permitan un mayor desempeño y desarrollo del personal que labora en la Alcaldía.**

Así, de la normatividad antes citada, se desprende que la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía es competente para emitir pronunciamiento al respecto de las certificaciones de interés del solicitante.

II. Ahora bien, cabe señalar que, de conformidad con los *Lineamientos mediante los que se establece el modelo integral de atención ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México* publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha dos de julio de dos mil diecinueve y que fueron anexados al recurso de revisión por parte de la persona inconforme, se establece en el numeral 21.5 que el proceso de evaluación del perfil de personal, será atribución de los Entes Públicos y comprenderá las etapas siguientes: **I. Evaluación curricular; II. Entrevista; III. Examen de conocimientos; IV. Examen psicométrico; y V. Certificado o Constancia expedida por la Escuela de Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México (EAP) haber acreditado el Curso en línea: “Atención Ciudadana de Calidad”.**

Es en este contexto, la normatividad antes señalada establece que el proceso de evaluación de perfil del personal se realizará por la Alcaldía, a través de la cual la última etapa es la certificación o constancia expedida por otro organismo.

En este sentido, y tomando en cuenta que la Dirección de Capital Humano es el área encargada de administrar y coordinar los recursos humanos para el funcionamiento de las diversas áreas que administran la Alcaldía, tenemos que es ésta la Dirección competente para atender el requerimiento que está relacionado con las certificaciones del personal de la Alcaldía, en especial en el área de atención ciudadana materia de la solicitud.

III. Es así que en la respuesta emitida es justamente la Dirección de Capital Humano la que indicó que *el personal que labora en las áreas de atención ciudadana está en proceso de acreditación.*

Es decir, con el pronunciamiento emitido se atiende el cuestionamiento hecho en la solicitud en el cual se petitionó que se informara: *¿Quisiera saber porque se tiene personas que no están certificadas en sus áreas de atención ciudadana?* En este sentido, la respuesta guarda relación con lo petitionado al haber señalado el área competente que dicho personal no cuenta con la citada certificación, en razón de que están en proceso de acreditación.

Por lo tanto, en vía de respuesta, mediante el pronunciamiento categórico el Sujeto Obligado atendió a lo solicitado, toda vez que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.<sup>5</sup>; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.<sup>6</sup>

Al respecto, cabe señalar que la parte recurrente no aportó probanza alguna tendiente a combatir lo señalado por el Sujeto Obligado, ni tampoco este Órgano Garante advirtió la existencia de elemento alguno que constituyera indicio que contraviniera la declaratoria de la Alcaldía. De hecho, en los agravios la parte recurrente se inconformó manifestando que dicho personal **no cuenta con la certificación; por lo tanto, reconoció implícitamente que dichas personas no están certificadas.**

En este tenor, su cuestionamiento es tendiente a que el Sujeto Obligado emita una explicación que aclare las razones y motivos por los cuales el citado personal no cuenta con esas certificaciones y cuya respuesta fue tendiente a aclarar que ello se debe a que dichas personas están en proceso de certificación. Entonces, con tal pronunciamiento la Alcaldía atendió a lo solicitado.

Por lo tanto, de lo dicho se concluye que la Alcaldía atendió a lo requerido en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el área competente fue la que brindó atención al cuestionamiento realizado por la parte recurrente.

Aunado a ello, tomando en consideración que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas de buena fe y, en razón de lo expuesto por las partes, no se observó indicio alguno que contraviniera la actuación del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, de la respuesta emitida se observó que el Sujeto Obligado brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud y, por lo tanto, el sujeto obligado emitió respuesta apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>6</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones para detentar o generar la información solicitada, pero además señaló con precisión los Sujetos Obligados competentes para atender a los solicitado.

Es por ello que, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Cabe aclararle a quien es particular que de conformidad con la Ley de la materia se prevé en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, **el derecho acceso a la información e determinado como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus**

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



**atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Es decir, en la vía que nos ocupa se analiza la naturaleza de la información y se vela por la garantía humana del derecho de acceso a la información; no obstante, las actuaciones irregulares e ilícitas que pudieran constituir materialmente actos de responsabilidades administrativas o de carácter penal no son materia de estudio de la presente resolución, toda vez que este instituto no cuenta con atribuciones para calificar, perseguir y analizar ese tipo de conductas.

**Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de quien es solicitante a efecto de que pueda inconformarse o iniciar el procedimiento respectivo ante las diversas autoridades competentes.**

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Derivado de los argumentos señalados a través del Considerando Sexto de la solicitud, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0795/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**